



PERÚ

Ministerio
de Educación



3457

16.06.2021

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de igualdad de oportunidades para hombre y mujeres"

26 JUL 2021

Resolución Directoral UGEL-S N° 003355 -2021

VISTOS, el Expediente Administrativo N° 14891, de fecha: 31.05.2021; Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002375-2021, de fecha 05.05.2021; Informe N° 010-2021/GOB.REG.PIURA.DREP-UGEL.S-UAJ., de fecha 02.06.2021, y demás documentos que se adjuntan en un total de diez (10) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 0146891-2021, de fecha 31 de mayo del 2021, la administrada ANA MARIA CORONADO SOTO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 03616944, y domiciliado en la Calle Juan Velasco N° 132, San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002375-2021, de fecha 05 de mayo del 2021; manifestando que se ha contraviniendo flagrantemente las normas esenciales del procedimiento y la forma prescrita por la ley.

*Que, en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el **Principio de Legalidad**, mismo que indica que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo, en el numeral 1.2) hace expresa referencia al **Principio del Debido Procedimiento**, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a **impugnar las decisiones que los afecten (...)**".*

Que, el inciso 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"; bajo dicha premisa el Artículo 217° del citado dispositivo legal, reguló que, ante la existencia de actos





PERÚ

Ministerio
de Educación



DRE
PIURA



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
“Decenio de igualdad de oportunidades para hombre y mujeres”

que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o lesión de un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos regulados por Ley.

Que, en base a lo descrito en líneas arriba, debemos resaltar que el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce la existencia del recurso de reconsideración y el recurso de apelación, dejando claro que, el recurso de revisión se interpondrá cuando así lo disponga una Ley expresa o Decreto Legislativo.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”**.



Nótese que, que la norma exige para la presentación del recurso de reconsideración, la existencia de nueva prueba, es decir que el recurrente presente elementos probatorios que no fueron tomados en cuenta al momento de emitirse el acto que impugna y que en el presente caso, permita reconsiderar el acto administrativo materia de impugnación.

Que, analizados y revisados los actuados administrativos que sustentan el acto administrativo recurrido, así como la documentación ofrecida en el escrito del Recurso de Reconsideración materia de estudio, se advierte que la recurrente no ofrece nueva prueba que contradigan el Acto Administrativo recurrido, o que este se haya dictado en Contravención de las Normas Esenciales del Procedimiento y de la Forma Prescrita por la Ley.

Que, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de Reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, requisito para tramitar el presente Recurso Administrativo conforme así lo señala imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en virtud de lo expuesto, esta Unidad de Asesoría Jurídica es del criterio que el Recurso Administrativo de Reconsideración que motiva al presente, se declare **IMPROCEDENTE**.



PERÚ

Ministerio
de Educación



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Decenio de igualdad de oportunidades para hombre y mujeres"

Y; estando lo opinado por Asesoría Jurídica con Informe N° 010-2021/GOB.REG.PIURA.UGEL.S.UAJ; y en uso de las facultades que me confiere la Resolución Directoral Regional N°. 1136 de fecha 09.02.2021.

SE RESUELVE:

Artículo PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por la administrada **ANA MARIA CORONADO SOTO**, en contra de la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002375-2021, de fecha 05 de mayo del 2021; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo SEGUNDO.- CONFIRMARSE la plena validez y efectos del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL Sullana N° 002375-2021, de fecha 05 de mayo del 2021; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **ANA MARIA CORONADO SOTO**, en la Calle Juan Velasco N° 132, San Pedro, distrito de Ignacio Escudero, provincia de Sullana, y correo electrónico: rmussecarrasco@gmail.com; en la forma y modo que establece la Ley.



Regístrese y Comuníquese,

MG. ALBERTO CORNEJO CHUMACERO

**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
SULLANA**

ACCH/D.UGEL.S
TEGA/U.AJ.
Eaa/sec.
16.06.2021